



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0367-2003-AA/TC  
LIMA  
JULIO CIRO ARMAZA CHAMBI

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de marzo de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Rey Terry y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Julio Ciro Armaza Chambi contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 45 del cuaderno de apelación, su fecha 24 de julio de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 22 de febrero de 2001, el recurrente interpone acción de amparo, en representación de don Víctor Edgar Oblitas Valdez, contra la Juez, del Juzgado Mixto de Castilla, señora María Concha Garibay, y los Vocales Superiores de la Sala Mixta Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, señores Domingo Vásquez Cáceres, Rosa Justina Lozada Gamero y Jenrry Corrales Araníbar, por violación de sus derechos a la propiedad, a la cosa juzgada y al debido proceso. Solicita, por tanto, que se declare la inaplicabilidad de las Resoluciones N.º 08-2000, de fecha 29 de mayo de 2000, del Juzgado Mixto de Castilla, y 1074-2000, de fecha 29 de noviembre de 2000, de la Sala Mixta Itinerante de Camaná.

Alega que con fecha 12 de setiembre de 1997, el Juzgado Mixto de Castilla declaró fundada su demanda de desalojo por ocupante precario en el proceso seguido contra Carmelo Calsina Cari y Matilda Montalvo de Calsina, decisión que fue confirmada por la Resolución N.º 214-98, de fecha 5 de junio de 1998. Sin embargo, refiere que los desalojados, coludidos con Luis Arturo Carpio Montes, elaboraron una escritura pública falsa, de fecha 4 de noviembre de 1997, sobre compraventa del inmueble rústico en cuestión. Manifiesta que Carpio Montes, utilizando una minuta falsa, solicitó su apersonamiento, en calidad de litisconsorte, al mencionado proceso de desalojo, el cual se encontraba en apelación de sentencia ante la Sala Mixta de Camaná, la misma que fue declarada improcedente mediante la Resolución N.º 241-98. Sostiene que, posteriormente, Carpio Montes inscribió su derecho de posesión e instauró un proceso de interdicto de recobrar, con su respectiva medida cautelar. Afirma que al admitirse dicho interdicto se



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

afectó la autoridad de cosa juzgada, pues se pretende dejar sin efecto la sentencia judicial ejecutoriada de fecha 12 de setiembre de 1997, y el auto de vista N.º 241-98, del 13 de abril de 1998, expedidos en el proceso de desalojo N.º 02-96. Aduce, además, que se afecta el debido proceso porque el juez que admitió a trámite el interdicto ha sido abogado del accionante en ese mismo caso, afectándose con ello la imparcialidad de la judicatura. Añade que al mismo tiempo de haber sido admitido el interdicto de recobrar, se dictó una medida cautelar concediéndole provisionalmente la posesión del bien inmueble a Carpio Montes.

Domingo Vásquez Cáceres contesta la demanda señalando que el demandante ha consentido la resolución de segunda instancia, pues no ha interpuesto el correspondiente recurso de casación, renunciando tácitamente a defenderse.

María Eulalia Concha Garibay contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, ya que las cuestionadas resoluciones han sido expedidas con arreglo a ley; asimismo, deduce la excepción de caducidad, alegando que han transcurrido con exceso los 60 días desde que se produjo la afectación, puesto que la ejecución de la medida cautelar se llevó a cabo el 7 de junio de 2000, y la última resolución expedida por la Sala Superior tiene como fecha 29 de noviembre de 2000.

Luis Arturo Carpio Montes contesta la demanda y señala que las cuestionadas resoluciones emanan de procedimientos regulares.

La Procuradora Pública encargada de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, afirmando que el recurrente pretende que se declare la nulidad de resoluciones dictadas por el órgano competente y emanadas dentro de un proceso regular.

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con fecha 28 de diciembre de 2001, declaró infundada la excepción de caducidad e improcedente la demanda, por considerar que no se puede pretender cuestionar resoluciones judiciales que han adquirido la calidad de cosa juzgada, y que emanen de un proceso regular.

  
  
  
 La recurrente confirmó la apelada, estimando que si bien el doctor Alberto Cornejo Vera se encontraba impedido de conocer el proceso cautelar, porque había patrocinado a una de las partes, la resolución dictada por éste fue anulada por la Sala Mixta Descentralizada de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. En cuanto a la alegada violación del derecho de propiedad, aduce que en los interdictos sólo se discute la perturbación o el despojo en la posesión, mas no el derecho de propiedad.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la inaplicabilidad de la Resolución N.º 08-2000 del Juzgado Mixto de Castilla, de fecha 29 de mayo de 2000, que concede la medida cautelar temporal sobre fondo, consistente en la restitución de la posesión a favor de Luis Arturo Carpio Montes; así como de la Resolución N.º 1074-2000, expedida por la Sala Mixta de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fecha 29 de noviembre de 2000, que confirma la resolución antes mencionada.
2. Se alega que con la concesión de la medida cautelar se afecta el derecho de propiedad del demandante. Al respecto, conviene precisar que la medida cautelar es de carácter provisional, es decir que, una vez ordenada, el juez puede modificarla o dejarla sin efecto en cualquier momento del proceso, si cambian las circunstancias que se tuvieron en cuenta al momento de dictarla. Además, se encuentra supeditada al proceso principal en cuyo seno se dictó, en este caso, al interdicto de recobrar, el cual aún se encuentra pendiente de resolver.

Por ello, este Colegiado considera que no se ha afectado el derecho de propiedad invocado.

3. En cuanto a la alegada afectación del derecho al juez imparcial, el Tribunal Constitucional considera necesario recordar que la imparcialidad judicial tiene una doble dimensión. Por un lado, constituye una garantía objetiva de la función jurisdiccional, es decir, una exigencia mínima que se predica del órgano llamado a resolver los conflictos y controversias jurídicas *inter partes*. Por otro, constituye un derecho subjetivo de los justiciables, por medio del cual se les garantiza que no serán juzgados por un juez no parcializado, que pudiese tener prejuicios sobre las partes e, incluso, interés sobre la materia o la causa confiada para dirimir.

En el caso de autos el Tribunal considera que es de aplicación el inciso 1) del artículo 6º de la Ley N.º 23506, toda vez que ha cesado la eventual lesión del derecho alegado, dado que el juez que actualmente conoce el caso, no se identifica con el juez-persona cuya actuación se cuestiona.

### FALLO

 Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ha resuelto

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
REY TERRY  
REVOREDO MARSANO**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Bardelli Rey Revoredo". Below the main signature, there is a blue ink mark consisting of a stylized 'D' and 'R' followed by a wavy line.

*Lo que certifico:*

Dr. Daniel Figallo Rivedeneira  
SECRETARIO RELATOR (e)